

EXPEDIENTE: RR.SIP.2109/2012	Adrián Mendizábal	FECHA RESOLUCIÓN: 06/03/2013
ENTE OBLIGADO: Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: MODIFICAR la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, y ordenarle que emita una nueva en la que:		
<ul style="list-style-type: none"> ➤ De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo del Sector Público Federal, funde y motive al particular que más de un Centro de Trabajo puede encontrarse bajo la supervisión de una Comisión Auxiliar. ➤ Realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de sus Unidades Administrativas competentes con el objeto de que hagan entrega de los documentos en los que se contengan las acciones que se han llevado a cabo para el cumplimiento de la recomendación 196/11, ordenando se entregue la información previo pago de los derechos correspondientes. 		
<p>En caso de no contar con información alguna que satisfaga el requerimiento identificado con el inciso C), deberá hacerlo del conocimiento del particular y le comunicará que quedan a salvo sus derechos para que los ejercite ante la autoridad competente.</p>		
<p>La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>		

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ADRIÁN MENDIZÁBAL

ENTE OBLIGADO:

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2109/2012

En México, Distrito Federal, a seis de marzo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2109/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Adrián Mendizábal, en contra de la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El nueve de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 3400000065512, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“COPIA CERTIFICADA DE:

A) Oficio SSH/1361/2011 de fecha 19 de octubre de 2011, firmado por el Lic. Juan Carlos Ríos Carmona, Subdirector de Seguridad e Higiene de la Dirección de Relaciones laborales de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual da a conocer a la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal (JLCA) la recomendación n° 196/11.

B) B) Recomendación n°196/11 de la Subdirección de Seguridad e Higiene, dependiente de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal”

C) Acciones llevadas a cabo por la JLCA para dar cumplimiento a la recomendación n°196/11.” (sic)

II. El veintisiete de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado remitió al particular por escrito, la siguiente respuesta:

“ ...

Al respecto, anexo las copias certificadas del oficio SSH/1361/2011 y recomendación 196/11 requeridos en los incisos A) y B), así como de mis similares JLCA/CGA/CRH/2425/11 , JLCA/CGA/CRH/2426/11 y JLCA/CGA/CRH/2451/11 fechados



los dos primeros el 6 de octubre de 2011, y el tercero el 10 de octubre de 2011, así como el oficio SSH/1350/2011 de fecha 19 de octubre de 2011, emitido por la Subdirección de Seguridad e Higiene de la Dirección de Relaciones Laborales de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de Oficialía Mayor, relativos al inciso C)” (sic)

III. El trece de diciembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, por los siguientes motivos:

- i) La entrega de la información estuvo incompleta, ya que si bien se hizo entrega de los requerimientos identificados con los incisos **a)** y **b)**, no fue entregada el resto [inciso **c)**] pues se le entregaron documentos suscritos en fecha anterior a la emisión de la recomendación 196/11 y de un inmueble distinto al señalado en dicha recomendación, por lo tanto, se transgredió su derecho de acceso a la información pública.
- ii) Se vulneraron también los artículos 13, incisos a) y b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19, párrafo segundo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el principio dos de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión.
- iii) La certificación de las copias fue incorrecta, debido a que erogó una cantidad de dinero por copias certificadas que no correspondieron con lo solicitado.

A su escrito inicial el particular adjuntó copia simple de la documentación que le fue entregada por el Ente Obligado en atención a su solicitud de información.

IV. El catorce de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información, y las pruebas ofrecidas por el particular.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Por otro lado, y a efecto de contar con medios de convicción que auxiliaran en la emisión de la presente resolución, se solicitó al Ente Obligado que remitiera a este Instituto como diligencias para mejor proveer, copia certificada de los documentos entregados al particular.

V. El once de enero de dos mil trece, a través del oficio CGA/OIP/048/2013, el Ente Obligado remitió el diverso JLCA/CGA/CRH/0087/2013 mediante el cual el Coordinador de Recursos Materiales rindió el informe de ley que le fue requerido, en los siguientes términos:

“ ...

El recurrente señala en su escrito de inconformidad por la documentación proporcionada por esta Junta Local, relativa al folio 3400000065512 ingresado el 9 de noviembre de 2012, en el número V. PETITORIOS, Inciso A) “solicita se le permita el acceso a la información solicitada en los términos de su solicitud original”, por tal motivo, anexo al presente copias certificadas solicitadas en los incisos A), B) y C) de dicha petición, tal y como se encuentran los originales, en el entendido que la anterior certificación se realizó considerando que los documentos impresos por ambos lados fueron proporcionados en dos copias anverso y reverso , lo que probablemente generó confusión en el peticionario y la actual certificación se efectúa tal y como se encuentran los originales, si es el caso por ambos lados.

La controversia expuesta por el solicitante se concreta a la existencia de una Comisión Mixta de Seguridad y Salud para las instalaciones de Río de la Loza Número 68 Colonia Doctores y otra para Lucas Alamán Número 45, Colonia Obrera ambas en la Delegación Cuauhtémoc, las que deben de estar formalmente constituidas y registradas ante el ISSSTE.



En el formato de Registro y Funcionamiento de Comisiones de Seguridad y Salud en el Trabajo que forma parte de los documentos certificados, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, estableció para la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, el número 30407 de registro para el ramo administrativo que nos corresponde, la Junta Local es una sola institución o Unidad Administrativa y por tener una oficina en la calle Lucas Alamán, el ISSSTE nos de otro número de registro siendo que solo se trata de una instalación con otra ubicación.

*A mayor abundamiento, el artículo 64 del Reglamento de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo señala: **ARTÍCULO 64. En cada centro de trabajo de las Dependencias y Entidades se integrará una Comisión Auxiliar, la cual deberá contar con registro ante el Instituto y estar jerárquicamente subordinada a la Comisión Central o Estatal, según proceda. No obstante, las Dependencias y Entidades, oyendo la opinión de la Comisión Central o Estatal y del Instituto, podrán agrupar diversos centros de trabajo dentro de una misma Comisión Auxiliar. En consecuencia, en el edificio ubicado en la calle Lucas Alamán número 45, no debe existir Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, en virtud de que conforme al artículo transcrito, la Subcomisión con la que cuenta la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, puede agrupar ambos centros de trabajo el ubicado en Doctor Río de la Loza 68, Colonia Doctores, y el de Lucas Alamán número 45, Colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc. En tal sentido, el reporte que se genera respecto a los recorridos de igual manera agrupa las instalaciones centrales como las de Lucas Alamán, como se menciona en el oficio JLCA/CGAS/CRH/2451/11 de 10 de octubre de 2011 que forma parte de los documentos certificados.***

*Amén a lo anterior, el inmueble de Lucas Alamán número 45, Colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, es el **ARCHIVO GENERAL** de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, y únicamente cuenta con 4 trabajadores siendo los **CC. Fabricio Vázquez Domínguez, Felipe Ernesto Álvarez Muñoz, Mario Alberto Espinoza Sánchez y Omar Hafid Luna Fulgencio.** ...” (sic)*

VI. El catorce de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley y remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, y las pruebas ofrecidas.



De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante un correo electrónico recibido en este Instituto el quince de enero de dos mil trece, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, en los mismos términos a los señalados en su escrito inicial.

VIII. Mediante acuerdo de dieciséis de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante acuerdo del treinta y uno de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la segunda parte del apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>Copia certificada de:</p> <p>A) <i>“Oficio SSH/1361/2011 de fecha 19 de octubre de 2011, firmado por el Lic. Juan Carlos Ríos Carmona, Subdirector de Seguridad e Higiene de la Dirección de Relaciones laborales de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual da a conocer a la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal (JLCA) la recomendación n° 196/11.”</i> (sic)</p> <p>B) <i>“Recomendación n°196/11 de la Subdirección de Seguridad e Higiene, dependiente de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal”</i> (sic)</p> <p>C) <i>“Acciones llevadas a cabo por la JLCA para dar cumplimiento a la recomendación n°196/11.”</i> (sic)</p>	<p>El Coordinador de Recursos Humanos del Ente Obligado señaló lo siguiente:</p> <p>“... Al respecto, anexo las copias certificadas del oficio SSH/1361/2011 y recomendación 196/11 requeridos en los incisos A) y B), así como de mis similares JLCA/CGA/CRH/2425/11 , JLCA/CGA/CRH/2426/11 y JLCA/CGA/CRH/2451/11 fechados los dos primeros el 6 de octubre de 2011, y el tercero el 10 de octubre de 2011, así como el oficio SSH/1350/2011 de fecha 19 de octubre de 2011, emitido por la Subdirección de Seguridad e Higiene de la Dirección de Relaciones Laborales de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de Oficialía Mayor, relativos al inciso C)...” (sic)</p>	<p>i. La entrega de la información estuvo incompleta, ya que si bien el Ente Obligado hizo entrega de los requerimientos identificados con los incisos a) y b), no fue entregada el resto [inciso c)] pues se entregaron documentos suscritos en fecha anterior a la emisión de la recomendación 196/11 y de un inmueble distinto al señalado en dicha recomendación; por lo tanto, se transgredió su derecho de acceso a la información pública.</p> <p>ii. Se vulneraron también los artículos 13, incisos a) y b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19, párrafo segundo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el principio dos de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión.</p> <p>iii. La certificación de las copias fue incorrecta, debido a que erogó una cantidad de dinero por copias certificadas que no correspondieron con lo solicitado.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato



denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio de respuesta emitido por el Ente Obligado, y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, del sistema electrónico “INFOMEX” respectivamente.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es



*idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido reiteró lo manifestado en su respuesta, señalando a los cuatro trabajadores que integraban el Archivo General ubicado en el inmueble de Lucas Alamán número 45, Colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, y que de conformidad con el artículo 64 del Reglamento de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo, el edificio de Lucas Alamán no existía una Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en virtud de que la Subcomisión con la que contaba la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal podía agrupar ambos centros de trabajo en el ubicado en Doctor Río de la Loza.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al estudio de la respuesta emitida por el Ente Obligado en atención de los agravios hechos valer por el recurrente, con el objeto de verificar si se encontró ajustada a la normatividad.

Ahora bien, antes de analizar los agravios expuestos por el recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión únicamente expresó inconformidad respecto del requerimiento identificado con el inciso C) de la solicitud [Acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la recomendación 196/11], además de que en su escrito recursal fue claro al manifestar que los incisos A) y B) habían sido atendidos a cabalidad por el Ente Obligado, motivo por el cual éstos no serán objeto de estudio al haber hecho manifestación expresa de que se entregó la información requerida en dichos incisos.

Ahora bien, con objeto de estudiar los agravios expuestos, debido a que los identificados con los numerales **i) y iii)** se encuentran encaminados a impugnar por las



mismas razones, la respuesta del Ente Obligado, es decir, porque no hizo entrega de la información solicitada a pesar de que el particular erogó una cantidad de dinero por copias certificadas, este Órgano Colegiado procede a su estudio en conjunto debido a la estrecha relación que guardan.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 125.- ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Así como con apoyo en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En ese sentido, con la finalidad de contar con mayores elementos para poder determinar a cuál de las partes asiste la razón, este Órgano Colegiado considera pertinente transcribir el contenido de los artículos 1, 2, fracciones II, III, IV, V, VIII y XIV, 47, 48, 49, fracciones I, II y VIII, 54, fracción III, IV, 64, 66, fracción I, incisos d) y e), 67, 69 y 93 del Reglamento de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo del Sector Público Federal, que a la letra disponen lo siguiente:

Artículo 1. *El presente Reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las medidas obligatorias que se deben llevar a cabo en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, encaminadas a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo, a mejorar las condiciones de seguridad e higiene en el ámbito laboral y a propiciar un medio ambiente adecuado para los trabajadores, así como regular las atribuciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en dichas materias.*

Artículo 2. *Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá por:*

...

II. CENTRO DE TRABAJO: *El lugar en que los trabajadores prestan sus servicios;*

III. COMISIONES: *A las Comisiones Centrales, Estatales y Auxiliares de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo, integradas en cada centro de trabajo;*

IV. COMISIONES AUXILIARES: *A las Comisiones Auxiliares de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo, integradas en cada centro de trabajo;*

V. COMISIONES CENTRALES: *A las Comisiones Centrales de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo integradas en las Dependencias y Entidades de carácter federal;*

...

VIII. COMISIONES ESTATALES: *A las Comisiones Estatales de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo en las Dependencias y Entidades de carácter estatal que se hayan incorporado al régimen de seguridad social de la Ley del Instituto de Seguridad*



y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos del artículo 1, fracción III del citado ordenamiento;

...

XIV. INSTITUTO: Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

Artículo 47. Las Dependencias y Entidades se sujetarán a lo dispuesto por la Ley y en el presente Reglamento, en lo relativo a la integración, registro y funcionamiento de las Comisiones, **las cuales tendrán como propósito investigar las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que éstas se cumplan.**

Artículo 48. Las Dependencias y Entidades llevarán a cabo la integración y registro ante el Instituto de las Comisiones, según proceda, en los términos dispuestos por el presente Reglamento, mismas que se integrarán con un Presidente, un Secretario Técnico y por **igual número de representantes sindicales de los trabajadores y de la autoridad de las Dependencias y Entidades**, para coadyuvar en la prevención de riesgos de trabajo.

Por cada representante propietario sindical y de la autoridad, se deberá designar un representante suplente.

Tanto los representantes sindicales como los de la autoridad, propietarios y suplentes, tendrán el carácter de vocales.

Artículo 49. Las Comisiones, tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

I. Promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas y demás disposiciones relacionadas con aspectos de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo;

II. Derivado del resultado de las verificaciones a los centros de trabajo, proponer a las Dependencias y Entidades las medidas preventivas de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo, que estimen convenientes;

...

VIII. Realizar verificaciones trimestralmente, según lo dispuesto en su programa anual de trabajo, a fin de detectar condiciones peligrosas o actos inseguros que puedan generar un riesgo de trabajo, y

...



Artículo 54. Las Comisiones tendrán las siguientes obligaciones:

...

III. Determinar las medidas de protección necesarias para preservar las condiciones de higiene en los centros de trabajo, de conformidad con lo establecido en este Reglamento;

...

IV. Elaborar un programa anual de actividades en materia de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo, y reportarlo al Instituto, dentro de los primeros treinta días de cada año, y

...

Artículo 64. En cada centro de trabajo de las Dependencias y Entidades se integrará una Comisión Auxiliar, la cual deberá contar con registro ante el Instituto y estar jerárquicamente subordinada a la Comisión Central o Estatal, según proceda.

No obstante, las Dependencias y Entidades, oyendo la opinión de la Comisión Central o Estatal y del Instituto, **podrán agrupar diversos centros de trabajo dentro de una misma Comisión Auxiliar.**

...

Artículo 66. El número de vocales por cada Comisión Auxiliar **no podrá exceder de cinco representantes de la autoridad** y cinco representantes de los trabajadores.

Los miembros de las Comisiones Auxiliares tendrán las funciones que se señalan a continuación:

I. Presidente:

...

d) Informar a la Comisión Central o Estatal, según corresponda, la programación anual de verificaciones, a fin de integrarlas en el programa de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo;

e) Integrar en el acta de verificación la propuesta de acciones preventivas o correctivas que habrá de adoptar la Comisión Auxiliar, a fin de eliminar los factores de riesgo en los centros de trabajo;

...

Artículo 67. Las Comisiones Auxiliares deberán efectuar verificaciones ordinarias a las instalaciones de los centros de trabajo de manera trimestral, según lo establecido en el programa anual de actividades, para la detección y corrección de factores de riesgo, sin perjuicio de las que deban efectuarse en forma extraordinaria en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 65 del presente ordenamiento.



De cada verificación se informará a la Delegación del Instituto que le corresponda, a más tardar dentro de los diez primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, de acuerdo con el domicilio del centro de trabajo, así como a su Comisión Central o Estatal, en las formas oficiales aprobadas por el Instituto.

...

Artículo 69. *En cada verificación efectuada por las Comisiones Auxiliares se levantará acta, en formato previamente autorizado por el Instituto, anotando las condiciones peligrosas y propuestas de medidas para su corrección, **resultados de las recomendaciones atendidas** y el proceso de resolución de las que queden pendientes, estableciendo para ello una calendarización correspondiente. Esta acta deberá ser firmada tanto por el Secretario Técnico como por los integrantes de la Comisión correspondiente.*

...

Artículo 93. *En la elaboración de las propuestas y recomendaciones, el Instituto, en coordinación con las Comisiones Consultivas Nacional y de las Entidades Federativas, promoverá entre las Dependencias y Entidades las medidas necesarias para evitar riesgos a la salud e integridad física de los trabajadores.*

De los preceptos normativos transcritos, se advierte lo siguiente:

- El Reglamento de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo del Sector Público Federal tiene por objeto establecer las medidas para prevenir accidentes y enfermedades en los centros de trabajo, mejorar las condiciones de seguridad e higiene en el ámbito laboral y propiciar un medio ambiente adecuado para los trabajadores.
- Se contempla la existencia de: Comisiones de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo, integradas en cada centro de trabajo, entre ellas, las Comisiones Centrales (integradas en las Dependencias y Entidades de carácter federal) y las Comisiones Auxiliares (integradas en cada centro de trabajo).
- Las Comisiones están conformadas por representantes sindicales, así como de las autoridades de cada Entidad o Dependencia. Una vez conformadas deben ser registradas ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.



- Entre otras atribuciones, las Comisiones deben elaborar un programa anual de actividades (dentro de los primeros treinta días de cada año) así como realizar verificaciones trimestrales en los centros de trabajo, con la finalidad de detectar condiciones peligrosas o actos inseguros que puedan generar un riesgo, de las cuales se deben levantar las actas correspondientes.
- Existe la posibilidad de que cada Comisión Auxiliar agrupe diversos centros de trabajo.
- Las Comisiones tienen entre sus obligaciones determinar las medidas de protección para preservar las condiciones de higiene en los centros de trabajo.
- Algunas de las funciones de las Comisiones Auxiliares, referidas a sus presidentes, son informar a la comisión central o estatal la programación anual de verificaciones e integrar el acta de verificación la propuesta de acciones preventivas o correctivas que habrá de adoptar la Comisión Auxiliar.

Conforme a lo anterior, es claro que por Dependencia en cada verificación efectuada por las Comisiones Auxiliares se levantará un acta, anotando las condiciones peligrosas y propuestas de medidas para su corrección, resultados de las recomendaciones atendidas y el proceso de resolución de las que queden pendientes, estableciendo para ello la calendarización correspondiente.

Formuladas las precisiones que anteceden, se entra al estudio de los agravios identificados con los numerales i y iii del recurrente, mediante los cuales se inconformó porque el Ente Obligado le proporcionó información diversa respecto de la requerida, ya que solicitó las acciones llevadas a cabo por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal para dar cumplimiento a la recomendación 196/11, sin embargo, el Ente recurrido le proporcionó información del Centro de Trabajo ubicado en Calle Doctor Río de la Loza, número 68, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc.



En ese sentido, para satisfacer el inciso **C**) de la solicitud de información, el Ente Obligado hizo entrega en copia certificada de los siguientes documentos (once fojas certificadas):

- Oficio SSH/1350/2011 del diecinueve de octubre de dos mil once.
- Oficio JLCA/CGA/CRH/2451/11 del diez de octubre de dos mil once.
- Oficio JLCA/CGA/CRH/2426/11 del seis de octubre de dos mil once y anexos del *“Registro y funcionamiento de comisiones de seguridad y salud en el Trabajo”*.
- Oficio JLCA/CGA/CRH/2425/11 del seis de octubre de dos mil once y anexos del *“Registro y funcionamiento de comisiones de seguridad y salud en el Trabajo”*.

Tomando como referencia los oficios descritos, en contraste con la recomendación 196/11 emitida por la Comisión Central Mixta de Seguridad e Higiene del Gobierno del Distrito Federal, este Órgano Colegiado puede validar que tal y como lo señaló el recurrente, el Ente Obligado hizo entrega de documentos suscritos en fecha anterior a la emisión de la recomendación referida.

Lo anterior es así, en virtud de **que la recomendación fue emitida el diecinueve de octubre de dos mil doce, mientras que los oficios con los que el Ente Obligado pretendió satisfacer dicho requerimiento son del seis, diez y diecinueve de octubre de dos mil once**, motivo por el cual evidentemente no satisfizo el requerimiento identificado con el inciso **C**).

Mención aparte merece el argumento del recurrente en el que refirió que el Ente Obligado le entregó información de un inmueble distinto al señalado en la recomendación, y que por lo tanto había transgredido su derecho de acceso a la información pública.



Al respecto, si bien de conformidad con el artículo 64 del Reglamento de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo del Sector Público Federal, más de un Centro de Trabajo puede encontrarse bajo la supervisión de una Comisión Auxiliar, lo cierto es que de la respuesta impugnada no se advierte que Ente Obligado haya hecho del conocimiento del particular dicha situación, es decir, no comunicó y argumentó al ahora recurrente esa circunstancia.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera **parcialmente fundado** el agravio identificado con el inciso **i**, y **fundado** el diverso **iii**, toda vez que el Ente Obligado hizo entrega de documentación emitida con fecha anterior a la emisión de la recomendación 196/11, no informó de manera categórica que la Subcomisión con la que cuenta puede agrupar dos o más centros de trabajo (el ubicado en Calle Doctor Río de la Loza, número 68, Colonia Doctores y el de Lucas Alamán número 45, Colonia Obrera), asimismo, se llevó a cabo la certificación de documentos no solicitados por el particular (once fojas certificadas).

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado ordena al Ente Obligado que de conformidad con el artículo 64 del Reglamento de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo del Sector Público Federal, funde y motive al particular que más de un Centro de Trabajo puede encontrarse bajo la supervisión de una Comisión Auxiliar, además que emita una respuesta en la que haga entrega en copia certificada de los documentos en los que se contengan las acciones llevadas a cabo por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal para dar cumplimiento a la recomendación 196/11, haciendo las aclaraciones a que haya lugar.



Sin embargo, y debido a que de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento la ley de la materia, así como de la normatividad que de ella derive, toda vez que el recurrente se inconformó por el hecho de que erogó una cantidad de dinero por información que no correspondió con su solicitud, se dejan a salvo los derechos del particular, para que los haga valer por la vía y ante la autoridad que estime competente para reclamar o no la devolución del pago que efectuó por el concepto de copias certificadas.

Además, el Ente Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de sus Unidades Administrativas competentes con el objeto de que se manifiesten y hagan entrega de los documentos en los que se contengan las acciones que se han llevado a cabo para el cumplimiento de la recomendación 196/11.

En caso de no contar con información alguna que satisfaga el requerimiento identificado con el inciso **C)**, deberá hacerlo del conocimiento del particular y le comunicará que quedan a salvo sus derechos para que los ejercite ante la autoridad competente.

Por otra parte, en relación con el agravio marcado con numeral **ii**, mediante el cual el recurrente se inconformó en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado debido a que con ella se transgredieron los artículos 13, incisos a) y b) de la Convención Americana de Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el principio dos de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, este Órgano Colegiado precisa lo siguiente:

Con objeto de verificar lo argumentado por el recurrente, resulta conveniente señalar que los ordenamientos internacionales que refirió disponen lo siguiente:



**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
“PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”**

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

...

2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente **no puede estar sujeto a previa censura** sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

a) *el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

b) *la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

...

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 19

1. *Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*

2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

a) *Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*

b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

...

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

PRINCIPIOS

...



2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Tomando como base los preceptos referidos, toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión, el cual comprende la libertad de recibir información y no puede estar sujeto a censura previa.

En ese sentido, en relación con el derecho de expresión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido como criterio que éste incluye tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas, por lo que es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales y como elemento de la vida democrática en un país. Dicho criterio señala lo siguiente:

N° Registro: 165,760

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXX, Diciembre de 2009

Tesis: 1ª. CCXV/2009

Página: 287

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la



democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios. Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

Al respecto, resulta conveniente precisar que el derecho de acceso a la información es un derecho humano del cual gozan todas las personas, en virtud de la reforma en materia de derechos humanos realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, que a la letra dispone:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*



Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Con base en lo anterior, este Instituto tiene la obligación de resolver los medios de impugnación para los cuales es competente (recurso de revisión), de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales (aquellos en los que México sea parte) en relación con los derechos humanos, como es en el presente caso, el derecho de acceso a la información pública, por lo que el agravio identificado con el inciso **ii** es **fundado**. Sin embargo, con la emisión de la presente resolución, este Órgano Colegiado resguarda y garantiza el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, ya que resultó procedente ordenar al Ente recurrido que garantice esos derechos mediante la instrucción expuesta en el estudio de los agravios **i** y **ii**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, y ordenarle que emita una nueva en la que:

- De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo del Sector Público Federal, funde y motive al particular que más de un Centro de Trabajo puede encontrarse bajo la supervisión de una Comisión Auxiliar.
- Realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de sus Unidades Administrativas competentes con el objeto de que hagan entrega de los documentos en los que se



contengan las acciones que se han llevado a cabo para el cumplimiento de la recomendación 196/11, ordenando se entregue la información previo pago de los derechos correspondientes.

En caso de no contar con información alguna que satisfaga el requerimiento identificado con el inciso **C)**, deberá hacerlo del conocimiento del particular y le comunicará que quedan a salvo sus derechos para que los ejercite ante la autoridad competente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a su Órgano de Control Interno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, y se le ordena que emita una



nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada seis de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**